CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5511

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 11 DE FEBRERO DE 2019

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE MAYRA ALEJANDRA CARRILLO DE LEÓN.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LA MUJER Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
12 OCT 2018
HORA: 10:17 FIRMA: Jorge

Guatemala, 12 de octubre 2018.

Señores
Dirección Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su Despacho.

Respetables señores:

Deseándoles éxitos en el desempeño de sus actividades diarias, me dirijo a ustedes con fundamento en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 110 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo; permitiéndome hacer entrega por escrito y en formato digital, la Iniciativa de Ley que propone: **"LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL",** para que en su oportunidad sea conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

Alejandra Carrillo

CC. Archivo
ADJUNTO: Disco compacto.

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

INICIATIVA DE LEY

"LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

En el año 2009 el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto Número 9-2009, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, por medio del cual se realizaron varias reformas al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, entre ellas al artículo 173, estableciendo que las relaciones sexuales con personas menores de 14 años de edad constituyen delito. También se reformó el artículo 174 del Código ya mencionado, considerando al embarazo que se produzca como consecuencia del delito de violación, un agravante de la pena.

A partir de ese año se han identificado varias Iniciativas de Ley, así como se han aprobado una serie de Leyes a favor de la niña guatemalteca en el Congreso de la República de Guatemala, como por ejemplo el Decreto Número 13-2017, Reformas al Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, que reafirmó la prohibición de contraer y autorizar el matrimonio de menores de 18 años de edad, así como eliminó la excepción de edad para contraer matrimonio por medio de autorización judicial, para no continuar vulnerando los Derechos Humanos fundamentales de la niñez y adolescencia, especialmente los de las niñas y adolescentes. Previo a la eliminación de esa excepción, algunas de las autorizaciones por parte de los jueces estaban basadas en el embarazo de ella, por lo que el matrimonio se fundamentaba en cuestiones biológicas y mandatos sociales que les afectan principalmente a las menores de edad.

Por su parte, el Gobierno de Guatemala impulsa desde del año 2012 una Ruta de Abordaje Integral de Embarazos en Niñas y Adolescentes menores de 14 años de edad, a cargo de la Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas -SVET-, la cual fue revisada y actualizada en el año 2016. En el marco de esa Ruta de Abordaje, también se han diseñado Rutas Internas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, Ministerio de Educación -MINEDUC-, Ministerio de Desarrollo Social -MIDES-, Procuraduría General de la Nación -PGN-, Ministerio Público -MP- y Registro Nacional de las Personas -RENAP-. También cabe mencionar que el MSPAS elaboró un Protocolo de Atención a Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Sexual, el cual fue actualizado en el año 2016, que contempla el manejo general de este tipo de casos.

A pesar de todo este esfuerzo legislativo y político para prevenir, proteger y atender a las niñas que son víctimas de violencia sexual, las estadísticas de los últimos años sobre niñas embarazadas y/o madres menores de 14 años de edad, presentadas a la opinión pública por el Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva -OSAR- del cual el Congreso de la República forma parte, evidencian el fuerte impacto que la violencia sexual está generando en ellas y en sus vidas.

Tabla 1

Inscripción de nacimientos por edad de la madre (10-14 años), período 2016-2018

DEPARTAMENTO	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018*
Alta Verapaz	266	207	146
Baja Verapaz	53	36	28
Chimaltenango	32	29	22
Chiquimula	79	82	42
El Progreso	18	20	9
Escuintla	163	163	89
Guatemala	269	283	159
Huehuetenango	289	295	219
Izabal	111	100	67
Jalapa	76	64	47
Jutiapa	71	54	39
Petén	187	219	126
Quetzaltenango	140	133	90
Quiché	199	153	107
Retalhuleu	61	50	16
Sacatepéquez	29	29	26
San Marcos	183	196	134
Santa Rosa	63	68	45
Sololá	30	25	22
Suchitepéquez	87	80	49
Totonicapán	40	29	29
Zacapa	54	41	24
TOTAL	**2,500**	**2,356**	**1,535**
TOTAL 2016-2018		**6,391**	

NOTA: Elaboración propia, basada en datos del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva -OSAR-.
***Del 01 de enero al 31 de agosto 2018.**

El OSAR realizó en el año 2015 la investigación denominada *"Vidas Robadas"*, con un grupo de 20 niñas menores de 14 años de edad, que se encontraban embarazadas, a quienes a través de un equipo multidisciplinario se les brindó acompañamiento médico, psicológico y social. Entre los datos relevantes de esa investigación, se resalta que después del embarazo, el 100% de las niñas fueron víctimas de violencia, especialmente psicológica, así como de otras formas de violencia, como la física, sexual y económica. El 25% de las niñas manifestaron como antecedente a su embarazo, amenazas por parte de sus padres para abusar sexualmente de ellas o que fueron abusadas por otros hombres.

Transcurridos dos años de *"Vidas Robadas"*, entre los meses de marzo a junio del año 2017 se realizó el seguimiento a dicha investigación, con el propósito de establecer la situación de las menores ahora adolescentes y de sus hijas e hijos, conocer sus sentimientos, pensamientos y planes de vida, observar el ambiente en el que enfrentan su maternidad temprana y verificar si han recibido o reciben apoyo de los mecanismos estatales (MSPAS, MINEDUC y MIDES) que tienen en sus Rutas Internas la atención a esta población y que son actores principales en la Ruta de Abordaje Integral de Embarazos en Niñas y Adolescentes menores de 14 años de edad.

Este seguimiento de investigación, llamado *"Vidas Robadas II"*, resalta como principales hallazgos en las ahora adolescentes, los siguientes:

- 2 de las 20 adolescentes continuaron sus estudios, deben cuidar de sus hijos y cumplir con las tareas escolares cuando estos ya están dormidos. Ambas cuentan con apoyo familiar.
- 13 adolescentes se dedican exclusivamente a cuidar a sus hijas e hijos y a los quehaceres domésticos. No tienen claridad de un plan de vida.
- 6 adolescentes además de cuidar a sus hijas e hijos, trabajan para generar fondos que les permitan la subsistencia de ellas y ellos.
- 8 adolescentes indicaron que si no fueran madres, estarían estudiando y su vida sería normal.
- El 60% de las adolescentes (8) tiene una segunda hija o hijo, o está embarazada, a pesar de no desearlo.

Sobre la respuesta institucional ante estos casos de violencia sexual hacia la niña, en *"Vidas Robadas II"* se destaca:

1. La situación de pobreza en la que se encontraban en el año 2015 se ha visto agravada.

2. En relación a planes y visión de futuro, en 17 adolescentes se percibe conformismo a continuar siendo madres de familia y esposas, en relación de dependencia, ya sea de la familia consanguínea o política. Las pocas ideas de cambio que tienen, en ningún

momento se enfocan al crecimiento personal, solamente al mejoramiento de la calidad de vida de sus hijas o hijos.

3. 3 adolescentes son víctimas de amenazas por parte del padre de sus hijas e hijos, sin embargo no reconocen la problemática, por el contario la niegan (víctimas de violencia).

4. 11 adolescentes refieren que no se han realizado ningún chequeo, desconociendo su estado de salud.

5. 4 adolescentes han experimentado molestias, picazón y ardor en el área genital, como consecuencia de infecciones severas.

6. 6 de las 15 adolescentes que conviven con pareja, no usan métodos anticonceptivos, pese a que por el momento no quieren otro hijo.

7. Agregado a la condición de madres a temprana edad, 4 adolescentes deben enfocar su atención a sus hijas-hijos que nacieron con problemas congénitos (han fallecido 2).

8. En relación al apoyo recibido por su condición, es notoria la ausencia del Estado en la figura del MSPAS, MINEDUC, MIDES, PGN y MP, aun cuando estos están comprometidos en atender las necesidades de las niñas madres.

9. Las adolescentes no gozan de libertad, independencia, ni siquiera para expresarse. Las personas que les acompañaron no les permiten hablar, sino que lo hacen por ellas en la mayoría de los casos, especialmente cuando a tomar decisiones se refiere.

10. Debido a la falta de oportunidades, recursos y apoyo a las adolescentes, la individualidad, el empoderamiento y la autonomía dista de convertirse en una realidad.

En virtud de esta situación, se hace urgente y necesario fortalecer la legislación nacional, contribuyendo con ello a garantizar la protección integral a la niña para su pleno y armonioso desarrollo, a través de la presente Iniciativa de Ley elaborada conjuntamente con el OSAR, con el objeto de establecer normas y mecanismos que orienten la protección integral a la niña víctima de violencia sexual, así como regir los procesos de formulación, aprobación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones del Estado, para su atención; ya que en la actualidad las intervenciones de las diferentes instituciones del Estado, relacionadas con la protección y atención integral a la niña víctima de violencia sexual a través de protocolos y programas específicos, lamentablemente dependen de la voluntad política de la autoridad de turno, son en exceso burocráticas administrativamente, no cuentan

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

con presupuesto específico y se ven rebasadas por la cantidad de niñas víctimas de violencia sexual.

Con la aprobación de esta Iniciativa de Ley, se ampliará la protección a la niña establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se contribuirá al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS- y de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño en los informes periódicos combinados quinto y sexto de Guatemala, así como se garantizará la agilidad en la protección integral a la niña víctima de violencia sexual, por lo que se somete a consideración del Honorable Pleno la presente Iniciativa de Ley, para su trámite correspondiente.

Alejandra Carrillo.

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común; así como debe garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño a través del Decreto Número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, debiendo asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, en este caso específico las niñas, cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Asimismo que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niña contra toda forma de abuso, incluido el abuso sexual y que estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a ella y a quienes le cuidan, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que toda niña tiene derecho a ser protegida contra toda forma de violencia, así como la protección integral de ellas deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico.

CONSIDERANDO:

Que el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales sobre los informes periódicos combinados quinto y sexto de Guatemala, aprobadas en su 2282ª sesión, celebrada el 2 de febrero de 2018, recomendó al Estado la introducción de medidas especiales de protección infantil y sistemas de protección social para hacer efectivos los

derechos de la niñez. También recomendó que se asegure recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y apropiados para la aplicación de la legislación que prevé sus derechos y los mecanismos de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO:

Que es alarmante la cantidad de niñas embarazadas y/o madres menores de 14 años de edad, presentadas en los últimos años a la opinión pública por el Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva -OSAR-, del cual el Congreso de la República forma parte, evidenciando el impacto de la violencia sexual en ellas, por lo que es urgente y necesario fortalecer la legislación nacional, contribuyendo con ello a garantizar la protección integral a la niña, para su pleno y armonioso desarrollo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que orienten la protección integral a la niña víctima de violencia sexual, así como regir los procesos de formulación, aprobación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones del Estado, para su atención.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será aplicada en todo ámbito, así como por todas las instituciones en las que se ejerzan, prestan y/u ofrezcan servicios referidos al cuidado, salud, educación, atención, guarda, tutela, abrigo, protección, recuperación y/o restitución de los derechos de la niña y de la niña víctima de violencia sexual.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Protección integral:** La protección integral es el conjunto de acciones institucionales, interinstitucionales e intersectoriales en el ámbito social, jurídico, económico y político, dirigidas a garantizar el derecho de la niña a un ambiente libre de violencia sexual. De igual forma creará condiciones que permitan el fortalecimiento de los mecanismos y programas dirigidos a la protección de la niña víctima de violencia sexual, garantizando su adecuada atención.

b) **Niña víctima de violencia sexual:** Será toda aquella niña menor de 14 años de edad, quien con o sin su consentimiento, sea víctima de todo acto o comportamiento con connotación sexual, utilizando para ello la fuerza o cualquier forma de coacción, aprovechando condiciones de desigualdad, indefensión o de poder existentes, entre la víctima y su agresor.

c) **Atención integral y diferenciada.** Es el tipo de intervención brindada a la niña víctima de violencia sexual, generada a través de protocolos y programas específicos, basada en su contexto social y pertinencia cultural.

TÍTULO II
PROTECCIÓN INTEGRAL A LA NIÑA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Organización. Para la protección integral a la niña víctima de violencia sexual, se crea la Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual, la cual deberá ser integrada por representantes designados de los tres Organismos del Estado y contará con asesoría de organizaciones especializadas de la sociedad civil, constituyéndose en un ente permanente para el desarrollo del marco institucional, interinstitucional e intersectorial de implementación e impulso de normas, mecanismos y programas para la protección integral y atención diferenciada.

Artículo 5 Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual. La Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el Vicepresidente de la República, así como el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas lo soliciten.

La Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual se integra de la siguiente manera:

a) El Vicepresidente de la República, quien la preside.

b) El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, quien ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial.
c) El Ministro de Gobernación.
d) El Ministro de Desarrollo Social.
e) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
f) El Ministro de Finanzas Públicas.
g) El Ministro de Educación.
h) El Secretario de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
i) El Procurador General de la Nación.
j) El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas.
k) El Director General del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.
l) El Director General del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.

Adicionalmente, en calidad de observador, participará el Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva -OSAR-, que realizará funciones de monitoreo a la implementación de la presente Ley.

El Vicepresidente de la República o el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, podrá invitar a participar temporal o permanentemente en la Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual, al Presidente del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, y al Procurador de los Derechos Humanos. Asimismo podrán invitar a integrarse a la Comisión Intersectorial, de manera temporal o para abordar un tema específico, a representantes de organizaciones especializadas de la sociedad civil.

Cada representante titular deberá contar con su respectivo representante suplente. En el caso de los Ministros o Secretarios, solo podrá ser el Viceministro o Subsecretario que designe, respectivamente. Las otras instituciones podrán nombrar como representante suplente a un funcionario del más alto nivel. El representante suplente podrá asistir a las reuniones que se realicen, con voz pero sin voto. La designación de ambas representaciones deberá ser simultánea y se realizará conforme a la normativa interna de cada institución. Ninguno de los integrantes de la Comisión devengará dietas.

Artículo 6. Comisión Intersectorial a nivel departamental. Con el propósito de garantizar la aplicación de la presente Ley, el Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas podrá proponer a la Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual, la creación o reconocimiento de una Comisión Intersectorial en cada departamento de la República, siendo integradas por representantes de instituciones del Estado, de la sociedad civil relacionadas con violencia sexual y el Observatorio en Salud Sexual y Reproductiva -OSAR- en calidad de observador, realizando funciones de monitoreo a la implementación de esta Ley.

En armonía con el artículo 5 de la presente Ley, cada representante titular deberá contar con su respectivo representante suplente. El representante suplente podrá asistir a las reuniones que se realicen, con voz pero sin voto. La designación de ambas representaciones deberá

ser simultánea y se realizará conforme a la normativa interna de cada institución. Ninguno de los integrantes de la Comisión Intersectorial a nivel departamental devengará dietas.

Artículo 7. Funciones de la Comisión Intersectorial. La Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual, tendrá como funciones:

1. Actuar permanentemente como ente articulador de normas, mecanismos, protocolos y programas de las instituciones responsables y relacionadas con la protección integral y atención a la niña víctima de violencia sexual, en todos los ámbitos.

2. Socializar periódicamente los avances que permitan conocer, profundizar y evaluar el estado de los programas dirigidos a la protección integral y atención a la niña víctima de violencia sexual, así como de los sistemas de registro y denuncia correspondiente.

3. Proponer recomendaciones para la sensibilización, capacitación, formación y fortalecimiento de las instituciones y de la sociedad civil, respecto de la prevención y denuncia de los casos de violencia sexual hacia la niña.

4. Formular el Plan Estratégico para la Prevención y Atención del Embarazo en Niñas y Adolescentes.

TÍTULO III
ATENCIÓN INTEGRAL Y DIFERENCIADA A LA NIÑA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. Atención integral y diferenciada en salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá formular y oficializar un protocolo específico para la niña víctima de violencia sexual, que garantice su atención diferenciada y con urgencia, para la protección integral de ella. El protocolo deberá incluir un apartado relacionado con atención psicológica para la niña víctima de violencia sexual.

Además, el Ministerio garantizará la existencia de servicios especializados, disponibilidad de personal profesional en los diferentes niveles de los servicios de salud, así como kits de medicamentos para el tratamiento profiláctico respectivo. Para el efecto deberá asignar recursos específicos.

Cada caso de niña víctima de violencia sexual deberá ser reportado en un sistema de información específico, para el adecuado registro de casos de violencia sexual, permitiendo la denuncia y seguimiento oportuno, facilitando la referencia interinstitucional y evitando la revictimización.

Artículo 9. Atención integral y diferenciada en educación. El Ministerio de Educación deberá formular y oficializar un protocolo específico de atención a la niña víctima de violencia sexual, que garantice la detección temprana de violencia sexual hacia ella, dentro o fuera del establecimiento educativo.

El Ministerio garantizará la existencia de servicios especializados, becas para evitar la deserción escolar de la niña y que contribuyan a su permanencia en el sistema educativo, así como contenidos sobre Educación Integral en Sexualidad en el Curriculum Nacional Base, adaptados a su edad, contexto social y cultural. Para el efecto deberá asignar recursos específicos.

Cada caso de niña víctima de violencia sexual deberá ser reportado en un sistema de información específico, para el adecuado registro de casos de violencia sexual, permitiendo la denuncia y seguimiento oportuno, facilitando la referencia interinstitucional y evitando la revictimización.

Artículo 10. Atención integral social. El Ministerio de Desarrollo Social deberá formular y oficializar un protocolo específico de atención a la niña víctima de violencia sexual, que garantice su inclusión como beneficiaria en los diferentes programas sociales.

El Ministerio garantizará la existencia de una Transferencia Monetaria Condicionada, así como una beca, que le permitan obtener habilidades de empoderamiento y productividad, así como el cumplimiento de su plan de vida, para su independencia y sostenibilidad. Para el efecto deberá asignar los recursos que correspondan.

Artículo 11. Hogares de atención integral. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República deberá brindar atención integral a la niña víctima de violencia sexual, por medio de sus diferentes programas, a través de hogares temporales de atención integral, en aquellos casos en los que el juez competente ordene su protección y abrigo.

Artículo 12. Otros programas de atención integral y diferenciada. Los diferentes ministerios, en el ámbito de su competencia, podrán impulsar programas específicos de atención integral a la niña víctima de violencia sexual, realizando las coordinaciones interinstitucionales respectivas para la inclusión gradual de ella, considerando la edad en la que puede ser apta, así como evitando la duplicidad de esfuerzos y funciones.

Artículo 13. Protocolo victimológico. De manera conjunta, la Procuraduría General de la Nación, el Organismo Judicial y el Ministerio Publico, crearán un mecanismo de trabajo coordinado y multidisciplinario, para el seguimiento de denuncias en donde la niña sea víctima de violencia sexual.

De igual forma, este mecanismo unificará lineamientos de trabajo, para la formulación y oficialización de un protocolo conjunto para su atención integral.

Artículo 14. Plan Estratégico para la Prevención y Atención del Embarazo en Niñas y Adolescentes. La Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en el ejercicio de su función, deberá unificar todos los lineamientos de los protocolos y mecanismos específicos generados por la presente Ley, en un Plan Estratégico para la Prevención y Atención del Embarazo en Niñas y Adolescentes, el cual deberá ser presentado y aprobado por la Comisión Intersectorial para la Protección Integral a la Niña Víctima de Violencia Sexual, cada tres años.

Artículo 15. Registro de denuncia y seguimiento. Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y Educación conjuntamente con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, desarrollarán y fortalecerán conjuntamente sus sistemas de información específicos, en cuanto a los casos y denuncias en los que la niña sea víctima de violencia sexual.

Esos sistemas también deberán ser accesibles a la niña víctima de violencia sexual, además de garantizarle confidencialidad y protección.

Artículo 16. Responsabilidad de funcionarios o empleados públicos. Todo funcionario o empleado público que teniendo conocimiento de violencia sexual hacia la niña, lo omita o no tome medidas oportunas para su protección, será responsable conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable y vigente.

Quienes se encuentren sujetos a procesos penales relacionados con violencia sexual hacia la niña, serán suspendidos de su cargo hasta que no se establezca su situación jurídica, por lo que las instituciones públicas deberán garantizar que la niña no tenga contacto con la o las personas que estén sujetas a procesos de investigación de delitos relacionados con la libertad e indemnidad sexual.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Capacitación y formación. Las instituciones del Estado identificadas en la presente Ley, deberán implementar un programa permanente y actualizado de capacitación a funcionarios y empleados públicos, que trabajen acciones relacionadas con la niñez y adolescencia, enfocado en la promoción de la protección integral de la niña, así como de la atención integral en caso de que la niña sea víctima de violencia sexual.

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 18. Campaña de comunicación. La Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de manera conjunta con la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República, promoverá en los diferentes medios de comunicación, la promoción de campañas comunicaciones basadas en los derechos de la niña como forma de protección hacia ella, así como sensibilizar sobre las consecuencias de la violencia sexual a la niña. De igual forma, con dichas campañas de comunicación se deben generar herramientas que permitan a la niña facilitar su protección, defensa y detección temprana de casos de violencia sexual.

Artículo 19. Armonización de normativa y programas. Las instituciones del Estado a las que hace referencia la presente Ley, en un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta, deberán revisar sus protocolos y programas, con el fin de armonizarlos con esta Ley.

Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, acompañar y verificar su cumplimiento.

Artículo 20. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL _____.